

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ TOLIMA

Ibagué Tolima, agosto diecisiete de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO VERBAL (R.C.C.) INSTAURADO POR MAICOL DIMINID ALEJANDRO ROJAS PLAZAS CONTRA VELOTAX LTDA Y OTRO RADICACIÓN No.2016-00121-00.-

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso con el fin de resolver sobre la excepción previa invocada por el apoderado judicial del demandado Leasing Corficolombiana S.A. Compañía de Financiamiento, denominada *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”*, siendo del caso hacer el presente pronunciamiento, para lo cual se hacen previamente los siguientes,

ANTECEDENTES

En lo referente las excepciones previas, se ha señalado que son el medio dado por el legislador, el cual se dirige expresamente a mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación, si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento.

Esta clase de excepciones buscan que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener para la validez de la actuación, con el fin que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza.

Las excepciones previas que pueden proponer las partes son las taxativamente señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, procediéndose a su estudio.

El apoderado judicial del demandado Leasing Corficolombiana S.A. Compañía de Financiamiento, formuló excepción previa conforme al numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, denominada *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”*

El fundamento en que se edificó el medio exceptivo consistió en que el demandante otorgó al apoderado para adelantar un proceso por responsabilidad civil extracontractual, en la demanda y el auto admisorio le fue notificado la demanda por responsabilidad civil contractual, por lo cual en el poder y la demanda, debe expresarse con claridad el mismo tipo de responsabilidad, lo que considera que falta uno de los requisitos formales de la demanda exigido en el artículo 82 del C.G.P., configurándose la causal 5° del artículo 100 ibídem y solicita, se termine el proceso en contra de su poderdante.

Surtido el traslado de la excepción previa, la parte demandante manifestó que se ha establecido claramente el trámite desde el inicio de la demanda, por cuanto se persigue la declaración de responsabilidad frente a los hechos citados en la demanda, lo que indica que no existe error en el trámite.

CONSIDERACIONES

Para resolver se considera, la excepción previa invocada, se encuentra contenida en el numeral 5° del Código General del Proceso, el cual hace referencia a *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”*

La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales y, ii) indebida acumulación de pretensiones. Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los aspectos como requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, “*el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo*”¹

Descendiendo al *sub-lite*, el escrito que contiene el mandato se dijo que “*...inicie y adelante PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL...*” y en el libelo demandatorio, enmarca la acción en el ámbito contractual.

Analizado en conjunto tanto el poder como el acápite de la demanda y el planteamiento de la excepción previa, es claro para el Despacho que existe incongruencia entre lo solicitado en el libelo demandatorio y lo requerido en el poder.

Ahora bien, se tiene que dentro de los deberes que tiene el juez, se encuentra la obligación de interpretar la demanda de manera íntegra, carga que se cumple al encontrar su sentido, cuando este no aparezca señalado de forma expresa, determinando de tal manera el curso del litigio, sin embargo, el demandante es quien tiene la prerrogativa de señalar la senda de su controversia, de enunciar los parámetros dentro de los cuales se desenvolverá la contienda y convoca a la parte demandada en ejercicio del derecho de contradicción a ejercer su defensa sobre esa clase de acción.

En efecto, se hace necesario dilucidar de manera concreta el tema de la clase de responsabilidad aquí alegada, habida cuenta que los presupuestos axiológicos a probar son diferentes, así como sus elementos esenciales que deben aparecer expresados tanto en la causa *petendi* como en el objeto y las pretensiones, en las dos clases de responsabilidad, contractual y extracontractual.

Ello además, porque esa sería la senda que tomarían los demandados para contestar la demanda y ejercer su derecho de defensa, de modo que si lleva a cabo por la responsabilidad contractual así mismo será el pronunciamiento de la contestación de la demanda, empero, y reitero, del poder, del contenido de la

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

demanda hace referencia a otra clase de responsabilidad, luego no ordenar su precisión por el demandante conllevaría a una violación al derecho de defensa ante las argumentaciones que en un principio debe atender bajo los planteamientos de la demanda y, por supuesto, las pruebas a solicitar.

Por consiguiente, el defecto de la demanda anotado, tiene virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales, razón por la cual, se declarará probada la excepción y se ordenará a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, precise al Despacho, sobre la naturaleza de la responsabilidad que endilga a los demandados, so pena de rechazo de la demanda.

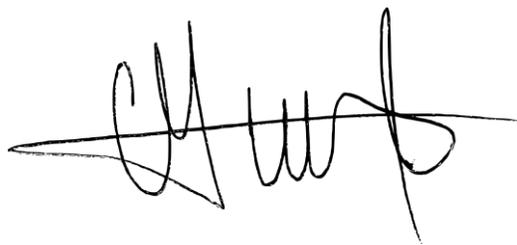
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa, denominada *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”*, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, precise al Despacho, sobre la naturaleza de la responsabilidad que endilga a los demandados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE.



(Artículo 2 Decreto 1287 de 2020)
ADRIANA LUCÍA LOMBO GONZÁLEZ
Juez